TRABAJANDO PARA USTED

Proyecto de ley que "Prohíbe la concesión de penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad respecto de los delitos que indica, con el objeto de asegurar el cumplimiento efectivo de las condenas"

Boletín N° 18707-07

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

Antecedentes del proyecto de ley



- Moción de los Honorables Senadores Bianchi, Castro, Longton y Squella.
- Fecha de ingreso: 5 de Octubre, 2026.
- Primer trámite constitucional (Senado)
- Objetivo central: Modificar la Ley 18.216 y la ley 21.595 para restringir el ámbito de procedencia de las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Contenido del proyecto de ley



- El proyecto de ley consta de dos artículos:
 - El primero propone modificar la Ley N° 18.216 que “establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”.
 - El artículo segundo propone modificar la Ley N° 21.595 de delitos económicos

Art. 1°, inciso segundo, Ley 18.216	Simulado ley + boletín
No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, **tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos** 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, **391 y 411 quáter** del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización.	No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, **tratándose de los autores, cómplices o encubridores de los delitos, sea que se encuentren en grado de consumados, frustrados o tentados, previstos en los artículos** 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, **391, en cualquiera de sus numerales; 411 quáter y 438** del Código Penal; **de los autores de los delitos previstos en los artículos 239, 240 y 248 bis del mismo Código, cuando el perjuicio patrimonial fiscal o el beneficio económico obtenido exceda de doscientas unidades tributarias mensuales;** o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización.

Nuevo inciso tercer, en el art. 1°, Ley 18.216

“Tampoco procederá la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en esta ley respecto de quienes fueren condenados por crímenes o simples delitos contra las personas o la propiedad ejecutados con violencia o intimidación, si el sentenciado registrare una condena anterior firme o ejecutoriada por delitos que revistan igual carácter, hayan o no transcurrido los plazos señalados en el inciso noveno de este artículo.”

Artículo primero, numeral 3

Literal b), artículo 15 bis, Ley 18.216	Ley + boletín
b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, **390, 390 bis, 390 ter, 391**, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.	b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

Artículo 20, ley 21.595	Ley + boletín
Artículo 20.- Penas sustitutivas. La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad de los delitos económicos podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes: 1. Remisión condicional. 2. Reclusión parcial en domicilio. 3. Reclusión parcial en establecimiento especial.	Artículo 20.- Penas sustitutivas. La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad de los delitos económicos podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes: 1. Remisión condicional. 2. Reclusión parcial en domicilio. 3. Reclusión parcial en establecimiento especial. **Con todo, tratándose de condenas por los delitos previstos en los artículos 239, 240 y 248 bis del Código Penal, cuando el perjuicio fiscal o el beneficio patrimonial excediere de doscientas unidades tributarias mensuales, no procederá la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas señaladas en el inciso primero, debiendo cumplirse la pena privativa de libertad de manera efectiva.**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED